

EXPEDIENTE 1312-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veintidós

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Juan José Antonio Rosales Cayax, Leisy Janeth Pelicó Lara, Carlota María López de los Santos, Francisca Edelmira Chac Chacón de Solval, Eluvia Lol Cux, Nuria Guadalupe López Ramírez, Yolanda Tupul García de Recancoj, Rosaura Marina Poma Tupul y Rosario Rosales Cayax de Barrios, en quien se unificó personería, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Los postulantes actuaron con el patrocinio de la abogada Glenda Nineth Figueroa Cáceres de García. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, que declaró sin lugar la “*denuncia de despido y solicitud de reinstalación*” que Rosario Rosales Cayax de Barrios, Juan José Antonio Rosales Cayax, Leisy Janeth Pelicó Lara, Carlota María López de los



Santos, Francisca Edelmira Chac Chacón de Solval, Eluvia Lol Cux, Nuria Guadalupe López Ramírez, Julia Yolanda Tupul García de Recancoj y Rosaura Marina Poma Tupul promovieron contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Hospital Nacional de Mazatenango, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social). **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a los principios jurídicos del debido proceso, de estabilidad laboral, de seguridad jurídica y de imparcialidad.

D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por los postulantes y de los antecedentes del caso se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante

el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, los ahora postulantes promovieron “*denuncia de despido y solicitud de reinstalación*” contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Hospital Nacional de Mazatenango, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), manifestando que fueron destituidos verbalmente del último puesto que desempeñaban, sin que la autoridad nominadora probara la causa justa del despido, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **b)** el Juez referido declaró sin lugar la reinstalación solicitada, argumentando que de conformidad con la prueba aportada, no gozaban del derecho de inamovilidad para ser reinstalados puesto que su situación no encuadraba en ninguno de los casos de estabilidad absoluta previstos en la legislación laboral; asimismo, refirió que la Ley Profesional que rige a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -que adjuntaron al escrito de interposición de la denuncia referida-, no regulaba que el asunto debiera ventilarse por la vía de los incidentes y **c)** los ahora postulantes apelaron



esa decisión y la Sala cuestionada, al emitir el **acto reclamado**, confirmó la resolución que conoció en alzada. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** los postulantes argumentaron que: **a)** a partir de dos años de servicios prestados de manera continua a la autoridad nominadora se originó la relación laboral entre la partes, y de conformidad con el artículo 15 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre los trabajadores y la autoridad patronal (vigente), ningún trabajador puede ser despedido en forma arbitraria sin seguir previamente un procedimiento administrativo, garantizando los principios que rigen el Derecho Laboral como el de la estabilidad laboral y el *in dubio pro operario*, los cuales preconizan que ningún trabajador puede ser despedido de manera arbitraria, circunstancia que acaeció en el presente caso, ya que la autoridad nominadora finalizó la relación laboral sin que haya mediado causal que la justificara; **b)** la Corte de Constitucionalidad ha emitido decantada jurisprudencia relativa a que a partir de dos años de servicios prestados se origina la relación entre las partes; **c)** el Hospital de Mazatenango cuenta con sindicato de trabajadores y se encuentran sindicalizados, por ello, tienen conocimiento que el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo protege a los trabajadores que son despedidos de manera arbitraria (artículos del 37 al 41), tal y como aconteció en el caso concreto, ya que estas normas preceptúan lo relativo al procedimiento administrativo que la autoridad nominadora debe seguir en caso que exista supuesta causal de despido y, de comprobarse establece las sanciones a imponer, específicamente, el artículo 48 de la Ley Profesional referida, prevé lo referente a que en caso de que los empleados presuman que se les violan los derechos establecidos en ella, pueden acudir ante los órganos jurisdiccionales correspondientes a dirimir sus controversias, tal y como ocurrió en el caso de



mérito, al haber concluido el vínculo laboral que los unía con la autoridad nominadora, sin demostrar causa justa de despido, de conformidad con la ley profesional, Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil; **d)** la autoridad cuestionada violó el principio jurídico del debido proceso al no valorar la prueba ofrecida y aportada dentro del proceso judicial subyacente, puesto que con los contratos de trabajo demostraron la relación laboral que los unió con el Hospital de Mazatenango y que les asiste el derecho a ser reinstalados, pero no basados en la inamovilidad que aduce la autoridad reclamada, porque ello, solo opera para los dirigentes sindicales en proceso de formación del movimiento sindical, sino por el multicitado principio de estabilidad laboral de que gozan los trabajadores salubristas; **e)** la Sala cuestionada violó el principio jurídico de seguridad jurídica al confirmar el fallo que conoció en alzada, sin que existiera plataforma fáctica, jurídica y probatoria que permitiera denegar su pretensión con el argumento de que no gozaban de inamovilidad, puesto que aquella Sala estimó que sería factible su reinstalación si fueran dirigentes sindicales y, únicamente, en el proceso de formación del sindicato, mas no después de concluirlo; sin embargo, omitió el principio de estabilidad laboral, el que les aplica a los afiliados al movimiento sindical, ya que como se indica en líneas precedentes, de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, previo a despedirlos, la autoridad patronal debió seguir el procedimiento disciplinario que probara la causa justa de la terminación del vínculo laboral, lo cual causó incertidumbre e indefensión al haber sido despedidos de manera arbitraria e ilegal, causando además perjuicio económico; en tal virtud, los jueces de trabajo deben respetar la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes vigentes y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, las cuales no fueron



aplicadas y **f)** la Sala objetada al confirmar el fallo que conoció en alzada, violó el principio jurídico de imparcialidad, al denegar su pretensión y fallar a favor del demandado, dejándolos desamparados; no obstante que, de conformidad con la ley y los principios que rigen el Derecho Laboral deben ser protectores y tutelares de la clase trabajadora. Por lo expuesto, el fallo proferido por la Sala objetada violó las garantías constitucionales denunciadas y el único medio para reparar los agravios causados es el amparo. **D.3) Pretensión:** solicitaron que se otorgue el amparo promovido y, como consecuencia, se “*revoque*” el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocaron el contenido en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estiman violadas:** citaron los artículos 2º, 3º, 12, 101 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 15, del 37 al 41 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre los trabajadores y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y 16, 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Hospital Nacional de Mazatenango y **b)** Estado de Guatemala. **C) Antecedentes remitidos:** discos compactos que obran a folios treinta y uno y ochenta y cuatro del expediente de amparo de primera instancia, en los cuales constan: **a)** copias digitales del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación 10005-2018-16 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez y **b)** partes conducentes de la apelación 10001-2018-244, recurso 1, de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de



Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se prescindió de esta fase procesal; sin embargo, se incorporaron los elementos aportados en el proceso de amparo en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio, **consideró:** “...*En el caso de estudio, el quid de la controversia radica en determinar si la Sala impugnada al resolver sin lugar la resolución apelada, en consecuencia declarar sin lugar la solicitud de reinstalación promovida por los amparistas, en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, infringió los derechos invocados por los postulantes, por no haber seguido el procedimiento regulado en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para dar por finalizada la relación laboral entre los actores y la entidad demandada, quienes aducen gozar de estabilidad propia absoluta, regulada en el pacto colectivo relacionado. Esta Cámara considera pertinente traer a colación los hechos surgidos para determinar la procedencia o no de la violación a los derechos que denunciaron los amparistas: a) con fecha tres de enero de dos mil dieciocho, los postulantes del amparo fueron informados, en forma verbal, que por orden del Director Ejecutivo del Hospital de Mazatenango, doctor Luis Leonel Javalois Bolaños, habían sido despedidos y, que para el año dos mil dieciocho, ya no habría renovación de contrato para ellos; b) los afectados, promovieron diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, entidad nominadora, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual fue declarada sin lugar por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez; c) contra lo resuelto, los actores promovieron recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión*



Social, que al resolver declaró: «...sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Rosario Rosales Cayac Barrios (sic) y compañeros, en contra de la resolución de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Suchitepéquez...»; d) contra dicha resolución, los postulantes promovieron garantía constitucional de amparo. La autoridad impugnada, al resolver sobre la apelación promovida, declaró: (...) Establecidas las circunstancias en que fue proferida la decisión que en la presente acción se enjuicia, previo a emitir el análisis de fondo, esta Corte estima pertinente traer a colación lo que para el efecto establecen los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual establece (...) La normativa expuesta anteriormente, permite colegir que todos los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por vía de la suscripción del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en ese Ministerio, se les reconoció el derecho de reincorporación a su puesto de trabajo cuando el patrono decidiera dar por finalizada la relación laboral, sin que pruebe la causa del despido por medio del procedimiento administrativo establecido en el Artículo 39 de la Ley profesional aludida; esto es factible dado que un instrumento de normativa colectiva como el indicado, conlleva la superación de los derechos previstos en la normativa laboral respecto de aquéllos, especialmente porque amplía los supuestos tradicionales de procedencia de la reinstalación y, derivado de ello, garantiza a los trabajadores aludidos su estabilidad propia absoluta, en caso no se lleve a cabo el procedimiento administrativo antes relacionado (...) En el caso de estudio, se establece que lo resuelto por la Sala reclamada violenta (sic) los derechos de los actores, en virtud de que soslayó el análisis integral de la



normativa invocada por los trabajadores -pacto colectivo de condiciones de Trabajo, vigente en el Ministerio de Salud pública y Asistencia Social- y de las constancias procesales, al considerar que la situación de aquella no encuadraba en los supuestos de estabilidad en el trabajo, que la legislación y la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad establecen, sin tomar en cuenta los artículos citados de dicha ley profesional, que reconocen el derecho de los trabajadores de ese Ministerio, al solicitar su reinstalación, cuando la causa justa del despido no sea probada por el patrono (de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil), no obstante que la Sala en cuestión debió hacer un análisis armónico de las normas aplicables de la ley profesional que regía el caso objeto de estudio, para determinar la procedencia de las reclamaciones de los actores. En ese orden de ideas, se evidencia que la Sala cuestionada no tomó en cuenta que la entidad patronal no agotó la vía administrativa establecida en el Pacto Colectivo referido, previo a dar por terminada su relación laboral con los cinco amparistas, requisito necesario para poder imponer la sanción de destitución contemplada en dicho Pacto. De esa cuenta, se establece que al no entrar a conocer ese extremo y concluir que la situación de los actores no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el Código de Trabajo, para gozar de inamovilidad, y que por tal motivo no era necesario solicitar autorización judicial para dar por finalizada la relación laboral, emitió una resolución carente de motivación, dado que no era posible que arribara a esa conclusión, sin haber establecido previamente si el patrono realizó el procedimiento administrativo para determinar la causal de despido, previo a dar por finalizada la relación laboral de los trabajadores con el Ministerio relacionado. Los argumentos expuestos, permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada,



dejando en suspenso en forma definitiva la resolución que constituye el acto reclamado, la cual debe ser sustituida por otra que indistintamente el pronunciamiento que se profiera, cuente con la motivación debida y dé respuesta a todos los motivos de inconformidad y argumentos expuestos por las partes, sin que el pronunciamiento que ahora se hace prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión de los interesados. Se considera que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presupone en las actuaciones judiciales, por lo que, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la ley de la materia, la exonera de las costas judiciales...”. **Y resolvió: “...I) Otorga el amparo solicitado por los señores Rosario Rosales Cayax de Barrios, Juan José Antonio Rosales Cayax, Leisy Janeth Pelicó Lara, Carlota María López de los Santos, Francisca Edelmira Chac Chacón de Solval, Eluvia Lol Cux, Nuria Guadalupe López Ramírez, Julia Yolanda Tupul García de Recancoj y Rosaura Marina Poma Tupul, quienes unificaron personería en la primera de los postulantes, contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; y en consecuencia: a) en cuanto a los reclamantes, deja en suspenso la resolución del dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número único diez mil cinco guión (sic) dos mil dieciocho guión (sic) cero cero cero dieciséis (10005-2018-00016), y expediente de apelación número diez mil uno guión (sic) dos mil dieciocho guión (sic) cero cero doscientos cuarenta y cuatro (10001-2018-00244) recurso uno (1), dictada por la Sala impugnada; b) restituye a los postulantes en la situación jurídica anterior a esa resolución; c) ordena a la autoridad impugnada resolver conforme a Derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de los postulantes, bajo apercibimiento de imponer la multa de quinientos quetzales a cada uno de los Magistrados, en caso**



de no acatar lo resuelto dentro del plazo de los diez días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes. II) No hay condena en costas por lo considerado...”.

III. APELACIONES

A) El Estado de Guatemala, tercero interesado, manifestó su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia de amparo de primer grado, debido a que uno de los mayores anhelos dentro de un Estado de Derecho, es guiar el ejercicio del poder público por medio de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos y, en ese sentido, la motivación de las resoluciones constituye un principio que aporta para este fin; de tal manera, que los fallos, como expresión de voluntad del juez, deben estar revestidos de razonamiento explícito y verificable, por ello, la sentencia emitida por el *a quo* carece de debida fundamentación, ya que no atendió las consideraciones fácticas y jurídicas emitidas por la Sala objetada, quien al confirmar el fallo que conoció en alzada aplicó la normativa atinente al caso, tomando en cuenta las circunstancias y hechos acontecidos en el proceso judicial subyacente, concluyendo la Sala mencionada que no era procedente la reinstalación pretendida por los postulantes. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia se deniegue el amparo instado. **B) El Hospital Nacional de Mazatenango, tercero interesado**, manifestó su desacuerdo con lo resuelto en la sentencia proferida por el *a quo*, debido a que: **a)** no hay agravio que deba ser reparado mediante la garantía constitucional instada, porque no se advierte vulneración a los derechos constitucionales denunciados por los amparistas; **b)** la Sala objetada actuó sin causar vulneración a los derechos de los accionantes, por lo que acoger su solicitud sería sustituir al juez



del proceso en la función que legalmente tiene atribuida, lo que no es procedente conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, salvo violación constitucional y **c)** el fallo apelado carece de debida fundamentación, porque se advierte que adolece de argumentación lógica y estructurada de los motivos que lo llevaron a otorgar la garantía constitucional instada. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo impugnado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Los postulantes manifestaron que comparten el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que en el escrito contentivo de la acción constitucional expusieron de manera clara y precisa los agravios que les causó la autoridad denunciada al emitir el acto reclamado, por ello, reiteraron las denuncias expuestas en el escrito de interposición de amparo y agregaron que: **a)** la Sala objetada aplicó incorrectamente la normativa en que fundamentó su fallo, soslayando el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la autoridad nominadora, que establece la estabilidad laboral de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y que no pueden ser despedidos sin seguir previamente a su destitución el procedimiento administrativo que demuestre la causa justa del despido, lo cual no aconteció en el caso de mérito y **b)** el Estado de Guatemala -apelante- impugnó la sentencia proferida por el *a quo* con argumentos fútiles, ya que se demostró que fueron violados sus derechos lo que causó agravio que, únicamente, es reparable mediante la garantía constitucional instada y, por ese motivo, el *a quo* otorgó el amparo, por lo que el nuevo fallo que emita la autoridad cuestionada debe contar con la debida fundamentación y apegarse a la normativa y principios constitucionales atinentes al caso que nos



ocupa, tal y como se consideró en la sentencia apelada. Solicitaron que se confirme la sentencia apelada. **B) Estado de Guatemala, tercero interesado,** reiteró lo expuesto en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. **C) El Hospital Nacional de Mazatenango, tercero interesado,** reiteró lo expuesto en el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación. Solicitó que se declare con lugar la apelación planteada y, como consecuencia, se revoque la resolución apelada. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** manifestó que no comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que del análisis respectivo se estableció que la Sala reprochada resolvió de conformidad con la ley y las constancias procesales, porque el acto reclamado es congruente con lo actuado en el proceso judicial subyacente, en virtud que ninguno de los trabajadores que solicitaron su reinstalación demostraron gozar de inamovilidad de conformidad con la ley y pese a que el Derecho Laboral es tutelar de los trabajadores, no puede soslayarse el hecho de que para gozar de la inamovilidad pretendida deben cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, esto con el objeto de respetar el principio del debido proceso; de tal manera, que la Sala objetada resolvió de acuerdo a las facultades que la ley le otorga y en correcto cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes laborales, en todo caso aquéllos debieron instar el proceso ordinario laboral de nulidad de despido, de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en la autoridad nominadora. Por los argumentos expuestos, fue acertada la decisión de la Sala cuestionada al confirmar la denegatoria de la reinstalación pretendida por los accionantes.



Solicitó que se declare con lugar la apelación interpuesta y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

- I -

Procede el otorgamiento del amparo cuando del análisis de las constancias procesales se advierte que la Sala de Trabajo cuestionada omitió analizar si, en el caso concreto sometido a su conocimiento, los actores gozaban o no de estabilidad laboral propia absoluta, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, que rige las relaciones entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus empleados, esto a efecto de reconocer la procedencia de la ratificación (reinstalación) de los trabajadores de la cartera aludida, en caso no se demuestre en juicio la causa justa del despido, supuesto que hicieron valer aquéllos para denunciar el despido y solicitar la reinstalación.

- II -

Rosario Rosales Cayax de Barrios, Juan José Antonio Rosales Cayax, Leisy Janeth Pelicó Lara, Carlota María López de los Santos, Francisca Edelmira Chac Chacón de Solval, Eluvia Lol Cux, Nuria Guadalupe López Ramírez, Julia Yolanda Tupul García de Recancoj y Rosaura Marina Poma Tupul acuden en amparo contra la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, que declaró sin lugar la “*denuncia de despido y solicitud de reinstalación*” que promovieron contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Hospital Nacional de Mazatenango,



dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

Los postulantes aducen que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que por esta vía se enjuicia, les produjo agravio, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de este fallo.

- III -

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión de la resolución objeto de amparo: **a)** ante el Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, Rosario Rosales Cayax de Barrios, Juan José Antonio Rosales Cayax, Leisy Janeth Pelicó Lara, Carlota María López de los Santos, Francisca Edelmira Chac Chacón de Solval, Eluvia Lol Cux, Nuria Guadalupe López Ramírez, Julia Yolanda Tupul García de Recancoj y Rosaura Marina Poma Tupul promovieron “*denuncia de despido y solicitud de reinstalación*” contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Hospital Nacional de Mazatenango, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), manifestando que fueron destituidos verbalmente del último puesto que desempeñaban, sin que la autoridad nominadora probara la causa justa del despido, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; **b)** el Juez referido declaró sin lugar la reinstalación solicitada, argumentando que de conformidad con la prueba aportada, no gozaban del derecho de inamovilidad para ser reinstalados puesto que su situación no encuadraba en ninguno de los casos de estabilidad absoluta previstos en la legislación laboral; asimismo, refirió que la ley profesional que rige a los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -que adjuntaron al



escrito de interposición de la denuncia referida-, no regulaba que el asunto debiera ventearse por la vía de los incidentes; **c)** los ahora amparistas apelaron esa decisión, y para el efecto expusieron -entre otras cuestiones- que: “...con fundamento en varios artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, argumenta que en el auto impugnado no se aplicaron los principios que insuperan (sic) el derecho de trabajo, dejando evidencia falta de tutelaridad que los tribunales deben otorgar al trabajador, denegándose acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Y que la Ley Profesional que regula la relación entre los trabajadores y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ampara a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados, y que por ello consideran que existe criterio errático para poder solicitar una reinstalación como trabajadores que deben gozar de inamovilidad, y que aunque no son parte del Comité Ejecutivo del Sindicato, no están actuando como tales, solo como empleados de la parte demandada, y que los ampara la Ley Profesional, considerando que no se les debe exigir tal circunstancia. Y que sus derechos son violentados por ello, porque sus reclamos emanan de la Ley Profesional y la organización sindical que los ampara, y leyes en materia laboral. Por otra parte se basan en fallos emitidos por la Honorable Corte de Constitucionalidad, toda vez que después de dos años ya se tiene constituida una relación laboral reconocida en la ley, y por ello consideran que tienen derecho a la reinstalación solicitada, sin que tenga que aducirse que no encuadran en el presunto requisito exigido por la ley. Y que si bien es cierto no dice que deba ser por la vía de los incidentes, tampoco lo es que se prohíba que se acuda a la misma vía. Consideran los apelantes, que es errático el criterio al considerar que solo puede ser aplicada dicha ley, cuando existe un conflicto colectivo o cuando involucra al comité Ad-Hoc del sindicato, y que en el presente



caso, todos los trabajadores están protegidos por la Ley Profesional. Por lo cual consideran que la resolución es ilegal y violatoria a los derechos como trabajadores y a los principios que inspiran el derecho de trabajo...”. [Lo anterior consta en el acto reclamado contenido en el disco compacto que obra a folio ochenta y cuatro de la pieza de amparo de primer grado folio doscientos cincuenta y cinco -anverso y reverso-] y **d)** la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, al emitir la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho **-acto reclamado-**, consideró que compartía el criterio del Juzgador, debido a que: “...Al respecto de los motivos de inconformidad plasmados por la parte recurrente, esta Sala hace las siguientes acotaciones, que si bien es cierto, el artículo 380 del Código de Trabajo, en su segundo párrafo describe: (...) Y por otra parte, existen procedimientos establecidos en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, dentro de los cuales el artículo 379 en su parte conducente, preceptúa: (...) Así también, el artículo 380 del cuerpo legal precitado establece (...) Es decir, que para que la norma anteriormente se aplique, es necesario el requisito esencial que se haya presentado un pliego de peticiones al juez respectivo, lo cual conlleva que se tiene planteado el conflicto para el solo efecto de patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, dentro del cual podría ser la reinstalación invocada. Sin embargo, en autos consta que no se acreditó dicha circunstancia en el planteamiento de la reinstalación. No obstante que los apelantes, arguyen que la Ley Profesional los ampara, sin embargo, para el planteamiento de la reinstalación, debe cumplirse con el debido proceso, y ello no vulnera ningún derecho de los trabajadores, caso contrario, se cumple con la normativa vigente en materia laboral, pues es requisito esencial que las



prevenciones decretadas en su momento, estuvieron vigentes (...) en ese orden de ideas, el Juez A quo, (sic) no quebrantó ninguna normativa vigente, pues ninguno de los presupuestos se cumplieron para solicitar la reinstalación (...) otro de los presupuestos para plantear la reinstalación, es que alguna de las accionantes se encuentren en estado de gravidez o de lactancia, en su caso, o por otra parte algún trabajador se encuentre formando un sindicato (...) Es decir, que para cumplir con este presupuesto, los trabajadores debieron estar participando en la formación de un sindicato, circunstancia que se consolida a partir del momento en que se dé aviso, gozando de dicha protección, hasta sesenta días después de la inscripción del sindicato respectivo. Presupuestos que no se cumplieron dentro del proceso de arras. (sic) Asimismo está regulado, en el artículo 151 inciso c) del Código de Trabajo, la protección para trabajadoras en estado de gravidez y de lactancia, es decir que dicha normativa da una protección especial a las personas que se encuentran en estado de gravidez y de lactancia; circunstancia que para el caso que nos ocupa, ninguna de las actoras que interpusieron dicha reinstalación, acreditaron encontrarse en alguna de ellas. Por lo expuesto, la norma citada es clara a preceptuar que le es prohibido al patrono despedir a las trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o lactancia, por lo que al darse terminación de contratos de trabajo, en esas circunstancias, el ente patronal quebrantaría la norma de trabajo, lo cual conlleva que pueda solicitarse la inmediata reinstalación, protección que de conformidad con la norma citada, y el artículo 52 de la Constitución Política de la República, (sic) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -de la cual es parte Guatemala-, en su artículo 11, numeral 2, inciso a), establecen. Sin embargo, en el proceso de arras, (sic) no consta



ninguna de las circunstancias anteriormente citadas (...) por lo anteriormente considerado, este Tribunal advierte que el Juez A Quo (sic) actuó dentro del ordenamiento adjetivo y procesal de trabajo, resolvió apegado a Derecho y a los principios que rigen el derecho procesal laboral, tomando en cuenta que ninguno de los trabajadores que solicitaron su reinstalación acreditaron gozar del beneficio de inamovilidad, ni tampoco encontrarse en alguno de los presupuestos que la normativa de trabajo prevé para ser reinstalados, por no existir ningún conflicto colectivo vigente, ni prevenciones decretadas (...) si bien es cierto, el Derecho de Trabajo, es un derecho tutelar de los trabajadores, es decir para proteger de acciones que vulneren sus derechos, así lo describe el inciso a) del cuarto Considerando del Código de Trabajo establece que el Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de estos otorgándoles una protección jurídica preferente. También lo es que las partes procesales, trabajadores y patronos, deben cumplir con los presupuestos que la ley regula, para no vulnerar el debido proceso (...) en tal sentido, este Tribunal es del criterio que lo resuelto por la Juez a quo, (sic) está dentro de la normativa legal vigente, acorde a los principios laborales y constitucionales. Es decir que lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, se encuentra de conformidad con la ley, por lo que procede emitirse la resolución que en Derecho corresponde, confirmando la resolución apelada...". [Ello de conformidad con el disco compacto que se incorporó a folio ochenta y cuatro de la pieza de amparo de primer grado, específicamente, en el acto reclamado que obra folio doscientos cincuenta y cinco reverso del doscientos cincuenta y seis al doscientos cincuenta y nueve anverso y reverso del contenido del referido disco].



Para emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 38 y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que regula “...*Artículo 38. Regulación y clase de sanciones (...)* Todos los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el servicio por oposición y sin oposición, gozan de estabilidad laboral en el empleo y en el cargo, por lo tanto, solo pueden ser destituidos de sus puestos si incurrieren en causal justificada y, si se tratare de trabajador sindicalizado, debidamente ventilada ante la Junta Mixta...”; y “...*Artículo 39. Norma o procedimiento que regula la aplicación de medidas disciplinarias (...)* Si el trabajador afectado con una orden de destitución estima que la misma no se justifica, puede acudir a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de la República para solicitar que se declare injusto su despido por no responder a las causas legales de despido que contemplan los numerales del 1 al 11 del artículo 76 de la Ley de Servicio Civil (...) y lo que al respecto se contempla en este Pacto. **Asimismo, para que se ordene su inmediata ratificación en el puesto mediante la derogación del Acuerdo de destitución por ser la misma probadamente injusta...**”, (la negrita es propia de este Tribunal).

La intelección apropiada de las disposiciones transcritas, permite colegir que todos los trabajadores del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por vía de la suscripción del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo que rige en ese Ministerio, obtuvieron el reconocimiento del derecho de ratificación en el puesto (lo que equivale a la reinstalación) cuando en juicio se declare que el despido fue injusto; esto es factible dado que un instrumento de naturaleza colectiva como el indicado conlleva la superación de los derechos previstos en la



normativa laboral respecto de aquéllos, especialmente, porque amplía los supuestos tradicionales de procedencia de la reinstalación y, derivado de ello, garantiza a los trabajadores aludidos su estabilidad propia absoluta, en caso no se demuestre que la finalización del vínculo obedeció a causal justa. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de quince de enero y uno de junio, ambas de dos mil veintiuno, veintinueve de marzo y siete de abril, ambas de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes 2303-2020, 4480-2020, 2863-2021 y 3478-2021, respectivamente.

Con base en lo descrito y del análisis de las constancias procesales, específicamente el acto reclamado, esta Corte constata que, si bien, la Sala denunciada emitió pronunciamiento, este se centró en analizar, únicamente, lo relativo a que los ahora postulantes no gozaban de estabilidad propia absoluta y no podían reclamar su reinstalación, al no haber demostrado que su situación encuadrara en alguno de los supuestos de inamovilidad establecidos en la legislación laboral (mujer embarazada, mujer en período de lactancia, el de los dirigentes sindicales o de los trabajadores que participen en la constitución de un sindicato y el del conjunto de trabajadores cuando el patrono se encuentra emplazado dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social), por ello, era acertado confirmar el fallo que conoció en alzada; sin embargo, se advierte que aquella Sala soslayó analizar la doctrina legal señalada en párrafos precedentes con relación a la normativa invocada por los actores, que reconoce la estabilidad a todos los trabajadores del Ministerio mencionado, siempre supeditada a que no se demuestre en juicio la causa justa del despido, supuesto que hace factible la nulidad del despido y, por ende, la ratificación en el puesto (es decir, la reinstalación); de esa cuenta, al omitir el referido análisis, la actuación de



la Sala reprochada se traduce en violación a los derechos de los amparistas, puesto que aquélla en atención a la jurisprudencia asentada por este Tribunal, debió emitir pronunciamiento de fondo en cuanto a establecer si concurrió o no causal justa de despido y, por ende, lo concerniente a la nulidad de los acuerdos de destitución, aspectos vinculados al objeto de la denuncia formulada por los actores (ahora postulantes) en el proceso subyacente, porque solo así se encontraría en condiciones de resolver en cuanto a la procedencia de la pretensión formulada por estos (reinstalación conforme a las disposiciones de la ley profesional referida, en función de que la garantía de estabilidad está prevista para todos los trabajadores del Ministerio en mención); de manera que la Sala aludida, al resolver en el sentido que lo hizo, violó los derechos de los postulantes, situación que amerita ser reparada en el estamento constitucional. Continuando con la línea argumentativa que se viene desarrollando, se establece que el Tribunal de Amparo de primer grado constató que el acto reclamado carecía de debida fundamentación, situación que configuró agravio a los derechos de los postulantes que ameritaba reparación mediante la garantía constitucional instada; por tal motivo, esta Corte advierte que el pronunciamiento del *a quo* denota las razones que le condujeron a dilucidar la falta de fundamentación respecto del acto aludido y refirió los aspectos con relación a los cuales debía pronunciarse (de forma motivada) la Sala objetada, derivado de no analizar la situación concreta de los postulantes a la luz de la jurisprudencia apuntada en párrafos precedentes. En ese orden de ideas, este Tribunal avala el otorgamiento de la tutela constitucional dispuesto por el Tribunal de Amparo primer grado, porque la falta de fundamentación -en los términos precisados por ese Tribunal- implica que la resolución proferida por la Sala reprochada sea arbitraria, lo que



tiene relevancia constitucional, porque un fallo emitido en esas condiciones apareja un defecto absoluto de forma que provoca violación de los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es posible por vía del amparo. [El criterio de esta Corte relativo a la exigencia de fundamentación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, se encuentra contenido, entre otras, en sentencias de dieciocho de febrero y veintiséis de octubre, ambas de dos mil veintiuno, y doce de enero de dos mil veintidós, dictadas dentro de los expedientes acumulados 3085-2020 y 3108-2020, 4369-2021 y 2786-2021, respectivamente].

En ese orden de ideas, esta Corte advierte que contrario a lo argumentado por el Estado de Guatemala y el Hospital Nacional de Mazatenango -terceros interesados y apelantes-, tanto al instar el recurso de apelación que habilita en esta instancia el conocimiento del asunto, como al evacuar la vista oportunamente señalada, se estima que la sentencia proferida por el *a quo*, no carece de falta de fundamentación, puesto que en la sentencia apelada expuso las razones fácticas y jurídicas que lo condujeron de forma razonable a adoptar la decisión de otorgar el amparo; de esa cuenta, los reproches que los apelantes endilgan a la actuación del Tribunal de Amparo de primer grado, en cuanto al vicio aludido devienen insubsistentes.

El Hospital Nacional de Mazatenango -apelante- presentó alegato para el día de la vista en esta instancia constitucional, relativo a que lo resuelto en la instancia subyacente no puede ser objeto de revisión mediante amparo. A ese respecto, esta Corte considera que el alegato referido no puede prosperar, porque la postura asumida en este fallo radica en que, para casos como el objeto de estudio, la garantía constitucional instada cumplió con su función de reparar la



violación de derechos provocada a los accionantes como corolario de la emisión del acto reclamado, de conformidad con lo acotado en líneas precedentes, desvaneciéndose así la inconformidad relacionada.

Por último, el Ministerio Público al presentar alegato para el día de la vista en esta instancia constitucional, expone que los postulantes debieron instar la vía procedimental correcta -juicio ordinario laboral de nulidad de despido-, de conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente en el Ministerio relacionado, para solicitar su reinstalación. Esta Corte considera que la denuncia relacionada no puede ser atendida en la instancia constitucional de alzada, porque no constituyó aspecto fundante de los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y el Hospital Nacional de Mazatenango (terceros interesados) contra la sentencia de amparo de primer grado, situación que imposibilita a esta Corte emitir pronunciamiento al respecto, porque el fallo emitido por este Máximo Tribunal guarda relación con los motivos de apelación que expresamente hicieron valer aquéllos.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y habiendo sido otorgado el amparo en primer grado, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados, con la modificación en cuanto a que el plazo del cumplimiento es de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes y que el monto de la multa a imponer a cada uno de los integrantes de la Sala refutada, en caso de incumplir con lo ordenado, será de dos mil quetzales (Q2.000.00).

LEYES APLICABLES

Artículos citados; y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64,



149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto, Leyla Susana Lemus Arriaga y Nester Mauricio Vásquez Pimentel, se integra esta Corte con los Magistrados Rony Eulalio López Contreras, Juan José Samayoa Villatoro y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y Hospital Nacional de Mazatenango -terceros interesados-. **III. Se confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación en cuanto a que el plazo del cumplimiento del fallo constitucional es de cinco días siguientes de haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes y que el monto de la multa a imponer a cada uno de los integrantes de la Sala refutada, en caso de incumplir con lo ordenado, será de dos mil quetzales (Q2.000.00). **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.



